Tipo de recurso

itei | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | **Recurso de Revisión**

Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1407/2018

Nombre del sujeto obligado
Fiscalía General del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso
24 de agosto de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
19 de septiembre de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"...Me negaron los nombre, Adscripción y saber quienes tienen nombramiento definitivo respecto de los Actuarios del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público ..." sic	***AFIRMATIVO PARCIAL***	Se **modifica** la resolución del sujeto obligado y se le **requiere** de conformidad con el resolutivo **tercero** de la presente resolución.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1407/2018**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. ----------.

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1407/2018,** interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 02 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la cual le correspondió el folio 04884, lo solicitado consiste en:

> *"...El listado de la totalidad de los Actuarios del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público.*
>
> *Mismo Listado se solicita contenga:*
> *Nombre, sueldo y Adscripción; así como fecha de ingreso a la institución y se especifique cuales del listado tienen nombramiento definitivo..." (sic)*

2. Se remite competencia. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este instituto, remitió competencia al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, esto de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Respuesta a la solicitud de información. Con fecha 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada por la parte recurrente, en sentido afirmativo parcialmente.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** ante la oficialía de partes de este instituto, al cual se le asignó el número de folio 05452 del consecutivo de dicha oficialía, agraviándose de lo siguiente:

> *"...Me negaron los nombres, Adscripción y saber quienes tienen nombramiento definitivo respecto de los Actuarios del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público.*

La información solicitada y negada es pública y debería estar debidamente plasmada en el portal de Transparencia.

Así mismo hay Acuerdo de Clasificación del año 2012, Reserva la información para Actuarios y Secretarios al considerarlos como elementos operativos.

Al reformarse el Artículo 4 cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en donde se excluye a los Actuarios y Secretarios del Ministerio Público. Por lo que esos nombramientos no son elementos operativos y su información debe ser pública y ese acuerdo de clasificación interno de la Fiscalía debe reformarse para dar información de los Actuarios y Secretarios del MP..." sic

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO,** al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1407/2018.** En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** a fin de que conociera del mismo.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1407/2018.**

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento; así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y

Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/952/2018,** a través de los coreos electrónicos proporcionados para ese fin, con fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 44 cuarenta y cuatro a 45 cuarenta y cinco de las actuaciones que forman parte del expediente del presente medio de impugnación.

7. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **FG/UT/6813/2018** remitido por la Directora General de Áreas Auxiliares del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO,** mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley**.

Así mismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando los medios de convicción pertinentes, los cuales fueron recibidos en su totalidad, para su valoración en el momento procesal oportuno, según lo dispuesto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 337, 340, 403 y 418 de la Legislación Civil Adjetiva del Estado de Jalisco.

Además, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, había fenecido sin que estas hubieran realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, esto según consta a foja 139 ciento treinta y nueve a 140 ciento cuarenta de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito

de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto, fracción II del artículo 24 segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 91 punto 1 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	16 de agosto de 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	07 de septiembre de 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	24 de agosto de 2018
Días inhábiles:	sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 en su fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado, **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión
b) Copia simple de acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 04884.
c) Copia simple del oficio UT/803/2018 suscrito por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia
d) Copia simple del oficio FG/UT/6307/2018 suscrito por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
e) Copia simple de acuerdo de respuesta de fecha 16 de agosto de 2018 suscrito por la Directora General de áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Por parte del sujeto obligado:

f) Copia simple de correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2018 con asunto: Se remite Incompetencia Exp. 572/2018
g) Copia simple de constancia de protección de información confidencial suscrita por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este instituto
h) Copia simple de acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 04884
i) Copia certificada de oficio FG/UT/6307/2018 suscrito por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
j) Copia certificada de acuerdo de respuesta de fecha 16 de agosto de 2018 suscrito por la Directora General de áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
k) Copia certificada de correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2018, con asunto: **FISCALIA, UNIDAD DE TRANSPARENCIA "SE NOTIFICA RESPUESTA EXP LTAIPJ/FG/2305/2018"**
l) Copia certificada del acta de clasificación de fecha 05 de noviembre de 2012 emitida por el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, correspondientes a los incisos a) a h) al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia, por lo que ve a las pruebas aportadas que se señalan en los incisos i) a l) al ser ofrecidas en copia certificada cuentan con pleno valor probatorio.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO;** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

De manera medular, la inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

> *"...Me negaron los nombres, Adscripción y saber quienes tienen nombramiento definitivo respecto de los Actuarios del Ministerio Público, Actuario Especializado del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público y Secretario Especializado del Ministerio Público.*
>
> *La información solicitada y negada es pública y debería estar debidamente plasmada en el portal de Transparencia.*
>
> *Así mismo hay Acuerdo de Clasificación del año 2012, Reserva la información para Actuarios y Secretarios al considerarlos como elementos operativos.*
>
> *Al reformarse el Artículo 4 cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en donde se excluye a los Actuarios y Secretarios del Ministerio Público. Por lo que esos nombramientos no son elementos operativos y su información debe ser pública y ese acuerdo de clasificación interno de la Fiscalía debe reformarse para dar información de los Actuarios y Secretarios del MP..." sic*

Por su parte el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información manifestó lo siguiente:

> Por lo anteriormente señalado, este sujeto obligado se encuentra impedido para otorgar información en los términos pretendidos, toda vez que garantizarle el derecho al solicitante, sería violentar el derecho a los servidores públicos que como antes indico ésta debidamente asegurado como información de carácter **RESERVADA y CONFIDENCIAL**. No debemos pasar por desapercibido el hecho de que los servidores públicos de los cuales se solicita información, y que laboran en esta dependencia tienen como principal función la investigación y persecución de los delitos, por lo que si se hiciera pública la información pretendida, evidentemente se pone en riesgo su vida y su integridad física comprometiendo además a sus
>
> familias, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar; pues al conocer públicamente sus nombres y demás datos laborales los grupos delictivos, a partir de estos datos que hacen a una persona identificable, pueden conocer otra información de la persona y establecer vínculos con dichos servidores públicos a los cuales pueden presionar o amenazar para indagar sobre la institución, así como de las acciones estratégicas diseñadas, para la realización de la prestación de los servicios, poniendo en peligro el resguardo la investigación y persecución de los delitos, así como la captura de los probables responsables, e incluso de las instalaciones estratégicas o de la persona custodiada por este servicio prestado por el Estado. Criterios de clasificación que deben cumplirse cabalmente acorde a la legislación en materia de información y transparencia en donde han quedado establecidas con claridad y precisión que la actividad de los Actuarios y Secretarios del Ministerio Público es de carácter reservada y confidencial, lo que hasta hoy jurídicamente no ha cambiado.----------

(...)

En base a lo antes motivado, y siguiente el orden de sus cuestionamientos por lo que ve a: "...Mismo Listado se solicita contenga... ...Sueldo...", este le será proporcionado de manera general, razón por la cual e área que se estimo competente, siendo la Coordinación General de Administración y Profesionalización, tuvo a bien indicar lo siguiente:

NOMBRAMIENTO	SUELDO MENSUAL
ACTUARIO DEL MINISTERIO PUBLICO	$13,405.00
ACTUARIO ESPECIALIZADO DEL MINISTERIO PUBLICO	$13,405.00
SECRETARIO DE AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO	$14,217.00
SECRETARIO ESPECIALIZADO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO	$15,675.00

Por último, en su informe de ley el sujeto obligado de manera medular ratifica su respuesta inicial.

Analizado lo anterior, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente, esto en función de lo siguiente, el sujeto obligado manifiesta que la información del nombre y adscripción de los servidores públicos señalados en la solicitud de información, se trata de información clasificada como reservada, que si bien es cierto el sujeto obligado, cita en su respuesta diversos criterios jurisprudenciales, resoluciones emitidas por el Pleno de este instituto, artículos constitucionales, artículos de la ley de la materia, también es cierto, que lo anterior no es suficiente para dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 18 en sus puntos 1, 2, y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el sujeto obligado fue omiso en realizar a través de su comité de clasificación, el acta de clasificación al caso concreto, ni entregó el versión pública del información solicitada.

Artículo 18. *Información reservada- Negación*
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

(.....)

> *5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

De igual forma, el recurrente manifiesta que la información solicitada se trata de información pública y bajo ese supuesto se le debió entregar la información, a este respecto, es importante aclarar que la información pública, tiene diferentes clasificaciones, entre las cuales se encuentra la información pública protegida, misma que cuenta con una restricción expresa para su difusión, esto de conformidad con el artículo 3.2 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

> ***Artículo 3.°** Ley - Conceptos Fundamentales*
> *(….)*
> *2. La información pública se clasifica en:*
> *(…)*
> *II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*
> *(…)*
> *b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, **que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales**, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. (énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, el sujeto obligado deberá de realizar el estudio correspondiente de la información solicitada, es decir, tendrá que analizar si la información solicitada se encuadra en los supuestos del artículo 17 de la ley de la materia y de ser así se tendrá que cumplir con los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que su comité de transparencia deberá generar el acta de clasificación para el caso que nos ocupa, en caso contrario, se deberá de entregar la información solicitada.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO,** el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o en su defecto a través de su Comité de Transparencia agote el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o en su defecto a través de su Comité de Transparencia agote el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el

artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1407/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG